

**DISPOSICIÓN N° 059/2023**  
**NEUQUÉN, 20 de septiembre de 2023**

**VISTO:**

El Expediente caratulado "ELEVA RECLAMO POR INCONVENIENTES DE TENSIÓN Y RESARCIMIENTO POR DAÑOS"-Expte. OE N° 6892-M-2023, iniciado por JORGELINA L. MOURELLE; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

**CONSIDERANDO:**

Que 25 de agosto de 2023 la reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo, relativo al daño de una PC de escritorio con procesador "Intel" I7 7700k.

Que, asimismo, adjuntó captura de pantalla de intercambio de mensajes con vecinos del barrio en donde se hace alusión a una contingencia (v. fs. 5-7) y una respuesta de la Distribuidora CALF afirmando que en ese día no se registraron eventos relacionados con las redes de Baja y Media Tensión de propiedad de ésta (v. fs. 4).

Que a fojas 11 se notificó del reclamo a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 12/18.

Que, con relación a ello, la Distribuidora señaló que la contingencia que afectó en el horario denunciado por la reclamante implicó maniobras tripolares, y que éstas no causan sobretensiones.

Que, por otro lado, aseveró que esa contingencia afectó a 2.722 usuarios y que éste fue el único reclamo presentado.

Que, asimismo, adjuntó copia del libro de guardia de interrupciones de servicio de donde surge que existió una contingencia el 18 de agosto de 2023 a las 11 y 13 horas hasta las 11 y 43, causada por "ramas sobre línea" (v. fs. 17).



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO  
Direc. Gral. de Gestión del  
Servicio Eléctrico  
Municipalidad de Neuquén

Que a fojas 19/21 emitió dictamen el área técnica de la Autoridad de Aplicación, que afirmó que corresponde hacer lugar al reclamo, por los siguientes argumentos:

*"(...) es errónea la primera respuesta de que en dicho día no ocurrió ninguna contingencia, el parte indica una ocurrida por "RAMAS SOBRE LÍNEA" en un horario que no coincide con el horario en el cual ocurrieron los daños.*

*"Sobre la contingencia ocurrida por la tarde no se cuenta con información.*

*Las variaciones de tensión pueden ocurrir por diversos problemas. Lo detallado por la usuaria y vecinos del barrio coinciden con los efectos que producen las variaciones bruscas de tensión, y no se cuenta con mediciones de los niveles de tensión que puedan desmentir lo ocurrido. Dichas variaciones pueden ocasionar los daños denunciados".*

Que a fojas 22/24 el director de asuntos legales emitió su dictamen e indicó que el reclamo bajo análisis encuadra en lo previsto por los artículos 7° del Marco Regulatorio; Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; artículos 24° y 27° del Reglamento de Suministro, Subanexo II.

Que, asimismo, señaló que el reclamo es admisible, porque existe falta de conformidad de la reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, indicó que corresponde tener presente lo dictaminado por la directora técnica, que por sus conocimientos puede determinar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestada por la Distribuidora.

Que, en relación con ello, agregó que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva y no basta con hacer aseveraciones o suposiciones sobre qué pudo haber pasado y que cualquier aseveración que haga en sus descargos debe



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO  
Direc. Gral. de Gestión del  
Servicio Eléctrico  
Municipalidad de Neuquén

Secretaría de Hacienda

[www.neuquencapital.gov.ar](http://www.neuquencapital.gov.ar)

tener su correspondiente prueba tendiente a acreditar el caso fortuito, que es la única forma que admite el Reglamento de Suministro para que la Distribuidora pueda liberarse de la responsabilidad (aclaró que el Código Civil y Comercial trata al caso fortuito y a la fuerza mayor como una misma cosa, artículo 1730).

Que, por lo expuesto, coincidió con lo dictaminado por la directora técnica de esta Autoridad de Aplicación.

Que comparto lo expuesto por el área técnica y el director de asuntos legales de esta Autoridad de Aplicación.

**POR ELLO**

**EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la señora Jorgelina Mourelle (Nº de persona 151214; Nº de cuenta 1).

**ARTÍCULO 2º: INSTRUIR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– a que resarza a la señora Jorgelina Mourelle, conforme a lo dispuesto por el artículo 31º del Reglamento de Suministro (reparación o reposición; y si ello no es posible, resarcir en dinero, siempre que la reclamante acredite las erogaciones con las facturas correspondientes).

**ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– y a la señora Jorgelina Mourelle de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.**



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO  
Direc. Gral. de Gestión del  
Servicio Eléctrico  
Municipalidad de Neuquén